



“Reformas Fiscales 2020”

ANTECEDENTES

**C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General**

**C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente
de Calidad**

**C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx

El pasado 8 de septiembre el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público presentó al Congreso de la Unión, la iniciativa del paquete económico que incluyó la Ley de Ingresos de la Federación, además del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la fecha de elaboración del presente boletín,¹ solo había sido publicado en el en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 25 de noviembre la Ley de Ingresos, por lo que está pendiente de publicarse el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación.

Lo conducente a la llamada miscelánea penal-fiscal será objeto de análisis en otro boletín.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH)
Ley de Ingresos de la Federación (LIF)
Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS)
Código Fiscal de la Federación (CFF)

INTRODUCCIÓN

En la presentación del paquete económico 2020, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público señaló que fue elaborado bajo los principios de austeridad republicana y disciplina fiscal, y bajo los criterios de transparencia, eficiencia y eficacia. Se mantiene el compromiso de no incrementar los impuestos existentes, ni crear nuevos impuestos. No obstante, la mayoría de las reformas van encaminadas al combate de la evasión fiscal e intensificar la fiscalización.

El presente boletín es un **resumen ejecutivo** de las principales modificaciones a juicio de esta comisión.

¹ 2 de diciembre de 2019.

DESARROLLO

LEY DE INGRESOS

TASA DE RECARGOS

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- 0.98% mensual sobre saldos insolutos
- 1.26% para pagos en parcialidades cuando se hagan hasta por 12 meses.
- 1.53% para cuando los pagos parciales se hagan entre 12 y 24 mensualidades.
- 1.82% para cuando las parcialidades sean demás de 24 mensualidades o se realicen pagos a plazo diferido.

La tasa de recargos mensual en caso de mora continúa igual que el año anterior, 1.47%.²

ESTIMULOS FISCALES³

Continúa el estímulo a contribuyentes que realicen actividades empresariales y que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible para su maquinaria en general, excluyendo vehículos, pudiendo acreditar el IEPS contra el **ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO**, la novedad es que se incluye una limitante de obtener ingresos menores a 60 millones de pesos. Los agricultores o silvicultores podrán solicitarlo en devolución.

Los contribuyentes que se dediquen al transporte terrestre público y privado de personas o de carga, así como el turístico, también podrán aplicar el estímulo señalado en el párrafo anterior, contra el **ISR CAUSADO EN EL EJERCICIO** en el ejercicio. Adicionalmente, dichos contribuyentes que se dediquen exclusivamente a esas actividades pueden acreditar los gastos realizados por el pago de los servicios por el uso de carreteras de cuota hasta en un 50% del gasto total realizado por este concepto; por contra este estímulo se deberá considerar como ingreso acumulable, con la nueva limitante de que obtengan ingresos menores a 300 millones de pesos.

Se otorga un nuevo estímulo a las personas físicas y morales que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 6 millones de pesos, y que dichos ingresos obtenidos en el ejercicio por la enajenación de libros, periódicos y revistas represente al menos el 90% de los ingresos totales del contribuyente en el ejercicio de que se trate. El estímulo consiste en una deducción adicional, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

TASA DE RETENCION DE ISR POR INTERESES QUE APLICAN LOS BANCOS

Se incrementa (otra vez) la tasa de retención de ISR anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la LISR tratándose de pago de intereses que efectúen las instituciones del sistema financiero, será la del 1.45%.⁴

REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL (RIF)

Se mantiene el mismo apoyo a las personas físicas que tributen en el RIF, consistente en tasas especiales y porcentajes de reducción de IVA e IEPS, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el citado régimen.⁵

² Art. 8 LIF

³ Art. 16 LIF

⁴ Art. 21 LIF

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

RAZON DE NEGOCIOS

Se adiciona este concepto⁶, para establecer que los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado. La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal.

Es importante recalcar que para efectos de esta disposición se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado entre otros casos. Y como beneficio fiscal cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal entre otros.

RESTRICCION DE CERTIFICADOS DIGITALES

Se modifica la “mecánica” para la cancelación de sellos digitales para establecer que primero debe agotarse un nuevo procedimiento de aclaración y solo cuando no se haya subsanado se procederá a su cancelación. Causales de restricción:

- Omitan la presentación de la declaración anual (un mes posterior a la fecha en que estaban obligados) o dos declaraciones provisionales o definitivas, consecutivas o no.
- En procedimiento administrativo de ejecución no se localice al contribuyente o este desaparezca.
- En el ejercicio de sus facultades, detecten que el contribuyente no puede ser localizado, desaparezca durante el procedimiento, o desocupe su domicilio fiscal sin dar aviso.
- No desvirtúe la presunción de la inexistencia de operaciones.
- Se trate de un contribuyente que efectuó deducciones de operaciones simuladas y no acredite la operación, ni corrija su situación fiscal.
- Su domicilio fiscal se considera indebido.
- Cuando los ingresos declarados e impuestos retenidos no concuerden con los CFDI o información que tenga en su poder la autoridad.
- Por causas imputables al contribuyente, los medios de contacto para el uso del buzón tributario no son correctos o auténticos.
- La comisión de infracciones relacionadas con el RFC, declaraciones y contabilidad.
- No se haya desvirtuado la presunción de transmitir pérdidas indebidamente.

Los contribuyentes deberán presentar una solicitud de aclaración aportando las pruebas pertinentes, al día siguiente se reactivará de manera temporal el certificado de sello digital (CSD); la autoridad deberá resolver en un plazo de 10 días pudiendo requerir información adicional, en caso de no subsanar las irregularidades o no desvirtuar las causas, se emitirá resolución para dejar sin efectos el CSD.⁷

BUZON TRIBUTARIO

Aquellos contribuyentes que no habiliten su buzón tributario o señalen medios de contacto o estos sean inexistentes, o no los mantenga actualizados, se entenderá que se oponen a la notificación y se notificarán por estrados.⁸

⁵ Art. 23 LIF

⁶ Art. 5-A CFF, adición.

⁷ Art. 17-H Bis CFF, adición.

⁸ Art. 17-K párrafos tercero y cuarto CFF, adición.

COMPENSACION

La restricción que contenía la LIF 2019 respecto a la compensación universal es incorporada al CFF; por lo que los contribuyentes solo podrán compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto.⁹

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Serán responsables solidarios sin restricción alguna los liquidadores, síndicos, directores generales, socios o accionistas cuando la persona moral: No solicite su inscripción en el RFC, cambie su domicilio sin presentar el aviso una vez iniciadas las facultades de comprobación, no lleve contabilidad, la oculte o la destruya, desocupe el local sin presentar aviso, no se localice en el domicilio, omita el entero de retenciones o impuestos recaudados, se ubique de manera definitiva como EFOS, se ubique en el supuesto de EDOS por no acreditar la materialidad de la operación ni corregido su situación fiscal o recibir CFDI por un monto superior a \$ 7'804,230.00, o haber transmitido indebidamente pérdidas fiscales.¹⁰

TECERO COLABORADOR

Se crea la figura, con la que la autoridad podrá recibir y emplear documentación que le proporcionen terceros colaboradores fiscales (la identidad tendrá carácter de reservada y participará en loterías fiscales). El 3º es aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero cuenten con información relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que voluntariamente proporciona a la autoridad la información.¹¹

REVELACION DE ESQUEMAS REPORTABLES

Se adiciona esta obligación¹² para fiscalizar y combatir la planeación fiscal; para tales efectos se considera esquema, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos. No se considera un esquema, la realización de un trámite ante la autoridad o la defensa del contribuyente en controversias fiscales.

Los esquemas se clasifican en esquemas reportables generalizados (a revelarse 30 días siguientes al primer contacto para su comercialización) y esquemas reportables personalizados (30 días siguientes al que esté disponible o se realice el primer hecho, lo que suceda primero). Los primeros son aquellos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aun que requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma. Los personalizados, son aquellos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.

Los obligados a reportar los esquemas mencionados son los **asesores fiscales**, entendiéndose como tal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.

En caso de que un esquema genere beneficios fiscales en México, pero no sea reportable o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, éste deberá expedir una constancia al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar. (plazo 5 días)

⁹ Art. 23 CFF, reforma.

¹⁰ Art. 26, fracciones III, X y XVII CFF reforma

¹¹ Art. 69-B Ter, CFF adición.

¹² Arts. 197 a 202 CFF adición.

Sin embargo, el esquema deberá ser reportado por **el contribuyente** cuando:

- El asesor no proporcione el número de identificación del esquema proporcionado por la autoridad.
- Cuando el esquema sea producto del contribuyente.
- Sea un esquema obtenido de una persona que no se considere asesor fiscal.
- El asesor sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- Exista impedimento legal para que el asesor revele el esquema.
- Haya un acuerdo entre asesor y el contribuyente para que este último lo revele.

Se consideran esquemas reportables:

- Evite el intercambio de información fiscal o financiera entre autoridades nacionales y extranjeras.
- Evite la aplicación del Art. 4-B LISR, (ingresos a través de entidades o figuras extranjeras transparentes).
- Transmitan pérdidas fiscales pendientes de disminuir.
- Involucren pagos con retorno a la persona que lo efectuó o a los socios y accionistas.
- Involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición, respecto a ingresos que no estén gravados en el país de residencia fiscal del contribuyente.
- Operaciones entre partes relacionadas, en las cuales exista transmisión de intangibles de difícil valoración, reestructuras empresariales sin contraprestación, otorgamiento de uso de servicios no remunerados, no existan comparables fiables, o utilice el régimen de protección unilateral.
- Evite constituir un establecimiento permanente en México.
- Involucre transmisión de activos depreciados total o parcialmente, que permita su depreciación a una parte relacionada.
- Involucre un mecanismo híbrido, definido en el art. 28 fracción XXIII LISR (entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes).
- Evite la identificación del beneficiario efectivo que no se encuentre designado al momento de constitución de la entidad o figura.
- Amortización de pérdidas fiscales por expirar contra utilidades fiscales y dicha operación genere una deducción al contribuyente que generó la pérdida o parte relacionada.
- Evite la aplicación de la tasa adicional por dividendos del 10%.
- Se otorgue arrendamiento de un bien, y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o a una parte relacionada con este último.
- Operaciones con efectos fiscales y contables diferentes en más de un 20%, excluidas las depreciaciones.

Es de aclarar que la revelación de un esquema reportable no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales y en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de investigación, salvo tratándose de delitos previstos en los artículos 113 y 113-Bis del CFF.

Los asesores fiscales deberán presentar una declaración informativa, en el mes de febrero de cada año, que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales, así como RFC de los contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables.

El SAT otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados, así mismo emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

Los plazos previstos para cumplir con las obligaciones en materia de esquemas reportables empezarán a computarse a partir del 1º de enero de 2021.¹³ Los esquemas reportables que deberán ser revelados son los diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020 o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales

¹³ Art. Octavo transitorio fracción II, disposiciones transitorias.

comprendidos a partir de 2020, en este último supuesto los contribuyentes serán los únicos obligados a revelar.

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que se han cumplido con estas obligaciones podrán practicar **visitas domiciliarias a los asesores fiscales.**

AUTOCORRECCION¹⁴

Las personas físicas o morales que, con anterioridad al 1º de enero de 2020 hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por EFOS, sin haber acreditado ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, podrán corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de estas reformas a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE¹⁵

Se modifica el concepto en la LISR para establecer que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que existe establecimiento permanente si dicha persona concluye habitualmente los contratos celebrados con aquel aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, o desempeña rol principal que lleve a la conclusión de contratos celebrados, siempre que:

- Se celebren a nombre o por cuenta del mismo.
- Prevean la enajenación de los derechos de propiedad, o el otorgamiento de uso o goce temporal de un bien que posea el residente en el extranjero o sobre el cual tenga el derecho del uso o goce temporal, y
- Obliguen al residente en el extranjero a prestar un servicio.

Se presume que no es agente independiente, cuando actúe casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean su parte relacionada.

DEDUCCION DE INTERESES¹⁶

No serán deducibles los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 30%. Solo aplica cuando los intereses por deudas excedan de \$20´000,000. de pesos.

Para tales efectos los **intereses netos** se determinarán restando a los intereses devengados a cargo el total de intereses devengados a favor. La **utilidad fiscal ajustada** será la cantidad que resulte de sumar a la utilidad fiscal el total de intereses devengados en el ejercicio, más el monto deducido por depreciaciones de activos y gastos o cargos diferidos; en caso de obtener pérdida fiscal se deberá restar los conceptos antes señalados.

Para determinar los **intereses no deducibles**, se restarán los **intereses netos** menos la **utilidad fiscal ajustada**. El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles, podrán deducirse durante los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlos.

Intereses exceptuados de la limitante, aquellos derivados para:

- Financiar obras de infraestructura pública.
- Financiar construcciones.

¹⁴ Art. Octavo fracción I, disposiciones transitorias.

¹⁵ Art. 2 LISR, modificación.

¹⁶ Art. 28 fracción XXXII LISR, adición.

- Adquisición de terrenos donde se vaya a construir obras públicas.
- Proyectos, para exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución de petróleo e hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos.
- Otros proyectos de industria extractiva.
- Generación, transmisión o almacenamiento, de electricidad o agua.
- El Estado e integrantes del sistema financiero.

SECTOR PRIMARIO COMERCIALIZACION¹⁷

Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por, industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas sólo por personas físicas, reconocidos como ejidatarios o comuneros; y hubiesen obtenido ingresos no mayores a 5 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior, tendrán una reducción del 30% del ISR.

Las personas morales de derecho agrario que al 31 de diciembre de 2019 tributen en términos del Título II de la LISR, que cumplan con los requisitos antes señalados, podrán optar por aplicar la disposición comentada siempre que presenten a más tardar el 31 de enero de 2020 un aviso ante el SAT, en el que manifiesten que aplicarán la disposición.¹⁸

Además:

- No deberán efectuar la acumulación de los ingresos que perciban efectivamente a partir del 1º de enero de 2020, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Las deducciones que hubieran efectuado al 31 de diciembre de 2019, no se podrán volver a deducir a partir del ejercicio en el que opten por aplicar estas disposiciones.
- En el caso de que, al 31 de diciembre de 2019 tengan inventario de mercancías pendientes de deducir, deberán seguir aplicando las disposiciones del costo de venta hasta que se agote dicho inventario.

RIF¹⁹

Las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes a través de plataformas tecnológicas, NO podrán tributar en ese régimen por dichas actividades.

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE INTERNET, MEDIANTE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, APLICACIONES INFORMÁTICAS Y SIMILARES²⁰

Están obligados al pago del ISR establecido en esta sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, por los ingresos que generen a través de los citados medios, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

¹⁷ Art. 74-B LISR, adición.

¹⁸ Art. Segundo fracción I, disposiciones transitorias.

¹⁹ Art. 111 fracción VI LISR, adición.

²⁰ Arts. 113-A a 113-C LISR, adición.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios, sin incluir el IVA. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se les aplicarán las tasas de retención previstas en las siguientes tablas:

Prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$ 5,500.00	2
Hasta \$ 15,000.00	3
Hasta \$ 21,000.00	4
Más de \$21,000.00	8

Tratándose de prestación de servicios de hospedaje:

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$ 5,500.00	2
Hasta \$ 15,000.00	3
Hasta \$ 35,000.00	5
Más de \$35,000.00	10

Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$ 1,500.00	0.4%
Hasta \$ 5,000.00	0.5%
Hasta \$ 10,000.00	0.9%
Hasta \$ 25,000.00	1.1%
Hasta \$ 100,000.00	2.0%
Más de \$ 100,000.00	5.4%

En el supuesto de obtener ingresos en efectivo por las mismas actividades, se podrá realizar el pago del ISR aplicando las mismas tablas, siempre y cuando la suma de ambos ingresos no supere la cantidad de 300 mil pesos anuales, pudiendo acreditar el impuesto retenido, en ese supuesto dicho pago se considerará como definitivo.

Las siguientes personas físicas podrán considerar como pago definitivo la retención que le realicen las personas morales:

- Cuando únicamente obtengan ingresos de esta actividad (salvo salarios e intereses) y que no excedan de 300 mil pesos en el ejercicio inmediato anterior.
- Las que inicien operaciones y consideren que no rebasaran ese monto.
- Estas personas no podrán hacer deducciones, deberán conservar el CFDI de los ingresos obtenidos, expedir CFDI por los ingresos adicionales a las de las plataformas y presentar ante el SAT aviso de ejercer opción dentro de los 30 días siguientes al primer ingreso.

Esta disposición aplicará a partir del 1º de junio de 2020, por lo que de enero a mayo se pagará el impuesto como actividad empresarial. El SAT deberá emitir reglas para la aplicación de estas disposiciones a más tardar el 31 de enero de 2020.²¹

CFDI POR RENTAS VENCIDAS EXIGIDAS A TRAVES DE JUICIOS²²

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al arrendador que compruebe la emisión del CFDI respectivo, de lo contrario informará al SAT de la omisión.

ESTIMULOS FISCALES

Se otorga un estímulo a las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado y que inviertan los recursos provenientes de dichas inversiones en personas morales residentes en México, siempre que esas figuras jurídicas se consideran transparentes en el país o jurisdicción de constitución, gozarán de dicha transparencia para efecto de la LISR. Será aplicable solo por los ingresos que obtengan por intereses, dividendos, ganancias de capital o por el arrendamiento de bienes inmuebles.

Requisitos:

- El administrador o representante legal presente ante el SAT un registro de todos los integrantes.
- Que la figura jurídica haya sido constituida en un país o jurisdicción con que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.
- Que los integrantes incluyendo el administrador, sean los beneficiarios efectivos de los ingresos percibidos por dicha figura.
- Que los ingresos atribuibles a los integrantes sean acumulados por los mismos.
- Que los ingresos que obtengan los integrantes residentes en México o establecimiento permanente de residentes en el extranjero se acumulen de conformidad con los artículos 4-B o 177 de la LISR.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RETENCION DE IVA

Aquellas personas morales o personas físicas con actividades empresariales que reciban servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual; deberán retener el 6% del valor de la contraprestación efectivamente pagada.²³

SALDOS A FAVOR

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Con esta modificación, se elimina la posibilidad de compensar saldos a favor de IVA contra otros impuestos.²⁴

²¹ Art. Segundo fracción III, disposiciones transitorias.

²² Art. 118 LISR, fracción III segundo párrafo, adición.

²³ Art. 1-A fracción IV LIVA, adición.

²⁴ Art. 6 LIVA, reforma.

SERVICIO DE TRANSPORTE

Se aclara que no se considera transporte público aquél que se contrata mediante plataformas de servicios digitales de intermediación entre terceros que sean oferentes de servicios de transporte y los demandantes de los mismos, cuando los vehículos con los que se proporcione el servicio sean de uso particular, con lo anterior dicho servicio estará gravado.²⁵

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO EN MÉXICO²⁶ (vigentes a partir del 1º de junio de 2020)

Se consideran únicamente los servicios digitales que a continuación se mencionan, cuando éstos se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

- Descarga o acceso a películas, imágenes, música, juegos, noticias, tráfico, clima, tonos. (excepto libros, periódicos y revistas electrónicos).
- Intermediación entre oferentes y demandantes.
- Clubes en línea y páginas de citas.
- Las de enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Se considera que el receptor del servicio se encuentra en territorio nacional cuando:

- Haya manifestado al prestador del servicio un domicilio en territorio nacional.
- El receptor pague mediante intermediario ubicado en territorio nacional.
- La dirección IP del receptor corresponda a rango de direcciones asignadas a México.
- El receptor haya manifestado un número de teléfono cuyo código de país corresponda a México.

Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores en territorio nacional deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Inscribirse en el RFC.
- Ofertar y cobrar conjuntamente con el precio de sus servicios, el IVA.
- Informar trimestralmente al SAT sobre sus operaciones.
- Calcular y pagar mensualmente el IVA.
- Emitir y enviar vía electrónica comprobantes con el IVA en forma expresa y por separado.
- Tramitar firma electrónica y nombrar representante, así como domicilio en México.

CFDI POR RENTAS A TRAVES DE JUICIOS

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al arrendador que compruebe la emisión de CFDI respectivo, de lo contrario informará al SAT de la omisión.²⁷

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

ACTUALIZACION ANUAL DE CUOTAS

Las cantidades y cuotas se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la

²⁵ Art. 15 fracción V LIVA, reforma.

²⁶ Arts. 18-B a 18-I) LIVA, adición y Artículo Cuarto fracciones I y II. Disposiciones Transitorias.

²⁷ Art. 33 párrafo tercero LIVA, adición.

actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del CFF. Lo anterior en las cuotas de tabacos labrados y bebidas saborizadas.²⁸

SALDOS A FAVOR

Cuando en la declaración de pago mensual (o bimestral en caso de RIF) resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá compensarlo contra saldos a cargo del mismo impuesto y la misma categoría que le corresponda en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo. Para estos efectos, se considerarán impuestos distintos cada uno de los gravámenes aplicables a las categorías de bienes y servicios a que se refiere la LIEPS.²⁹

CONCLUSIÓN

Al aprobarse cambios en la legislación fiscal tendientes a combatir la evasión fiscal e intensificar los actos de fiscalización, el año 2020 representará para los contribuyentes un nuevo “parteaguas” para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y por ende, será muy importante mantener una estricta disciplina en sus operaciones y contabilidad, para mitigar los riesgos legales y fiscales.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:
VICEPRESIDENTA:
SECRETARIO:

C.P.C.Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>

²⁸ Art. 2 fracción I c), d) 2, g) h), 2-A fracción III LIEPS, reforma.

²⁹ Art. 5 cuarto párrafo, 5-D quinto párrafo LIEPS, reforma.